1

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Procedimiento:	Ejecutivo
Radicado:	05001 31 03 002 2021 00201 01
Parte Activa:	Eliana María Bustamante Ochoa
Parte Pasiva:	Hernán Luis Pereira Blanco
Reseña:	Confirma

ASUNTO

Resolver la apelación de la parte demandante en contra del auto del 16 de mayo de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2021, Eliana María Bustamante Ochoa radicó demanda ejecutiva en contra de Hernán Luis Pereira Blanco.

El 21 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

2. El 16 de mayo de 2022, el juzgado declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado incluido el mandamiento de pago, porque constató que el ejecutado había fallecido el 13 de abril de 2021, según registro civil de defunción (folio 141 del c. ppal.). El juzgado se amparó en el art. 133-8 del CGP para declarar la nulidad, argumentando que solo se puede demandar a quien tiene capacidad, cuya característica es intrínseca a la existencia de la persona. Sin embargo, constatado que el ejecutado contra quien se libró mandamiento de

pagó murió antes de la presentación de la demanda no podía dirigirse la demanda en su contra.

3. La parte demandante apeló. Señaló que el sistema de nulidades del CGP es taxativo, que sólo son nulidades las que dice el art. 133 y que sólo son insanables las que específicamente tiene ese carácter, que las demás irregularidades del proceso deben sanearse según la ley y el juez no tiene la potestad de declararlas de oficio. Que con la legislación anterior era posible declarar la nulidad pero en la actualidad no, porque debía dar aplicación al art. 87 del CGP o al 68 ib, porque además se brindó información para vincular al trámite a los herederos del fallecido deudor.

CONSIDERACIONES

La capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que como describe Quintero y Prieto (2008) es condición **indispensable** para la válida actuación en el proceso[1]. Este requisito corresponde a lo que en derecho sustancial se conoce como capacidad de goce, que tiene la persona humana por el hecho de existir y que culmina definitivamente con su muerte.

Ninguna teoría procesal, ni siquiera insular, concibe como posibilidad que un proceso inicie válidamente a favor o en contra de quien no existe, puesto que el ordenamiento sustancial prevé que ante el fin de la existencia de una persona natural se demande a los continuadores de la personalidad jurídica, lo herederos.

Así entonces, el ordenamiento jurídico prevé la forma de cumplir válidamente con este presupuesto indispensable para la válida actuación del proceso, en caso de que el fin de la existencia de la persona acaezca con posterioridad la presentación de la demanda, pues demandado quien vive, se supera el referido requisito y, ante la eventualidad de una de las partes después de ese acto procesal, se cuenta con la sucesión procesal de que trata el art. 68 del CGP.

[1] Pag. 417 Teoría General del Derecho Procesal.

La sucesión procesal es una forma de permitir el trámite de la pretensión con el cumplimiento de los requisitos de validez del proceso sin que se vea truncado por la muerte, puesto que si esta figura, tendría aplicación lo que la doctrina procesal enseña: "*la inexistencia de la persona implica la ausencia del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, defecto que trae como consecuencia la imposibilidad de formular un pronunciamiento de mérito. Por lo mismo ese absurdo proceso debe terminar*"[2].

No obstante, y pese a que existe la sucesión procesal para el caso en que una de las partes se extingue después de iniciado el proceso, en el demandante recae como mínimo la obligación de verificar la existencia de la persona que va a resistir su pretensión y por eso la sucesión procesal sólo opera cuando muere el litigante; es decir, cuando finaliza su existencia después de la presentación de la demanda. Se entiende que la norma libera a quien demandó de la posibilidad de acaecimiento de un hecho inevitable, pero que a su vez impone a quien demanda la carga de verificar que su futura contraparte existe al menos para el momento de la presentación de la demanda.

El legislador no previó como casual de nulidad demandar a una persona fallecida, porque reclamó en el art. 78 del CGP que las partes realizarán las gestiones necesarias para lograr la integración del contradictorio, lo que supone que como mínimo se presente la demanda en contra de quien tiene capacidad de goce; es decir, contra una persona viva, o en su defecto en contra de sus herederos.

La capacidad de goce se presume, de la misma manera que se presume la buena fe y diligencia de las partes, por lo que el ordenamiento jurídico no impone a las partes acreditar la existencia de la persona natural demandada y tampoco se impone al juez que en el estudio de admisibilidad se constate la existencia del demandado cuando es persona natural.

En consecuencia, una vez presentada la demanda sin que el actor constátese si quiera la existencia de su contraparte, no puede sacar provecho de su

[2] Obra citada pag. 419.

negligencia, haciendo uso de la sucesión procesal que no opera para suplir las deficiencias del demandante, sino ante la eventualidad la extinción de la parte durante el proceso.

Luego, como resultaba imposible continuar con el trámite de la pretensión ante la constatación de la falta de capacidad para ser parte, porque no es procesalmente admisible que se demande a quien no existe, era necesario adoptar una medida oficiosa para corregir ese "absurdo proceso"; siendo la medida menos lesiva para el proceso retrotraer la actuación al estudio de admisibilidad, como en efecto se hizo en el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE**: **Confirmar** el auto de fecha y origen indicado. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martín Agudelo Ramírez
Magistrado